

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900592 00

Considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431, 463 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUIS ALBERTO NAVARRETE SILVA por las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARÉ No. 4222740001038681 (FL. 2 CD. 2)

1. Por la suma de **\$47.024.713.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique su pago.
3. Por la suma de **\$698.556.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 1**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto al hoy ejecutado por estado. REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación, e igualmente ENTERESELE que dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer única y exclusivamente las excepciones contenidas en el Art. 442 núm. 2 *ejusdem*. ADVIÉRTASE a los demandados que una vez vencido el término de ejecutoria del presente auto correrán los términos para excepcionar y cancelar.

TERCERO: SUSPÉNDASE el pago a los acreedores y EMPLÁCENSE a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 108 del C. G. P., y a costa del acreedor que acumuló la demanda. En consecuencia inclúyase en el listado respectivo háganse las publicaciones del caso en los diarios EL TIEMPO, REPUBLICA, NUEVO SIGLO o en el ESPECTADOR.

poder conferido.

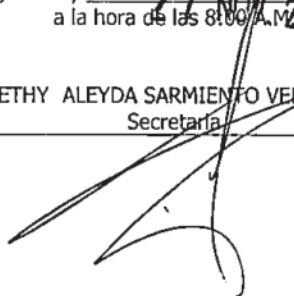
QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>78</u>
Fijado hoy <u>27 NOV 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

Proceso **Ejecutivo – por sumas de dinero**
Rad. Nro. **110013103024201900592 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por el apoderado del señor Luis Alberto Navarrete Sierva, en contra del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 52 cd. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que el pagare No. 202300000854 adolece de los requisitos formales como quiera que no se aportó con el mismo la correspondiente carta de instrucciones. De otro lado, aduce que el extremo actor hizo incurrir en error al Despacho al hacer exigible el precitado instrumento pese a que este se encuentra al día sin existir mora alguna, situación que no fue advertida a este estrado judicial pues esto no se precisó.

Del anterior recurso, se corrió el traslado respectivo a la parte activa, quien dentro del término de ley, aportó la carta de instrucciones a que hizo referencia la pasiva e indicó que conforme el clausulado de la Escritura Pública aportada y el título valor objeto de inconformidad es procedente la exigencia de dicha obligación pese a que no se encuentre en mora.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 430¹ *Ibídem*, es procedente resolver la inconformidad presentada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de la misma en cuanto esta se relacione a las formalidades del título valor o la demanda.

En primer lugar, de la narrativa tendiente a recriminar la inexistencia de la carta de instrucciones como requisito para la existencia del pagaré, se debe precisar que si bien a folio 92 de esta encuadernación, dicha documental fue aportada, de conformidad con el principio de literalidad de los títulos valores, el pagaré no requiere para su validez de otros documentos, ni aun la carta de instrucciones hace parte de este, puesto que la norma mercantil no lo exige como requisito para darle el carácter de título valor.

Ahora bien, en lo relativo a la inexigibilidad del pagaré No. 202300000854, el ordinal quinto del pagaré consagra la cláusula aceleratoria y conforme el literal "e" del precitado instrumento se faculta al aquí acreedor dar por terminado el plazo "si

¹ ARTÍCULO 430. [...] Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra

incurriera (mos) en mora en cualquier crédito otorgado por EL BANCO, situación que como refiere la actora ha acaecido, al incurrir en mora el deudor respecto de las demás obligaciones contraídas con el banco. Circunstancia ante la cual la entidad financiera ejecutante puede acelerar el plazo, esto es, declarar vencido dicho plazo y exigir judicialmente la obligación.

Anudado a lo anterior, véase como en las clausula tercera y quinta de la Escritura Publica No. 421 del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) protocolizada en la Notaria Cuarenta y Uno (41) de Bogotá, se especifica que con el bien gravado con hipoteca se garantizan todas y cada una de las obligaciones adquiridas por el deudor con el banco demandante, autorizando finalizar anticipadamente el plazo y hacer exigible dicho gravamen de incurrirse en mora en alguna de dichas acreencias.

De otro lado, debe precisarse que el demandante al momento de subsanar la demanda, le informó al Despacho que dicha obligación se encontraba al día al momento de presentación de la demanda, no obstante y atendiendo el contenido del clausulado antes referido se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el instrumento allegado, no siendo procedente afirmar que este estrado judicial fue inducido al error por parte del acreedor.

Finalmente, téngase en cuenta que el pagaré No. 202300000854 cumple con la totalidad de los requisitos indicados en el artículo 709² del Código de Comercio, mismos que fueron verificados por esta dependencia judicial al momento de realizar la respectiva calificación de la demanda.

Por lo expuesto con anterioridad, como quiera que no le asiste fundamento alguno al profesional del derecho, pues los argumentos desplegados no encuentran sustento alguno, por lo tanto habrá de mantenerse incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

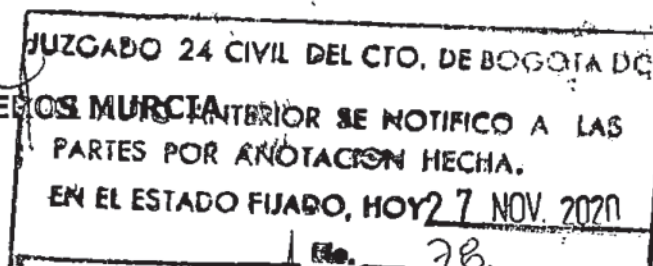
PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Por secretaría, sin perjuicio de la papelería que reposa a folios 73 a 90 cd. 1, contabilícese el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho a la defensa tal como se indicó en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHE ROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC



118

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900592 00

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden, se dispone:

PRIMERO: Téngase por notificado personalmente al señor Luis Alberto Navarrete Silva de la orden de apremio librada en su contra (fl. 54 cd. 1), en donde mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición y formuló medios exceptivos.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. Julio César Bonilla Mateus, como apoderado del señor Luis Alberto Navarrete Silva, conforme al poder conferido (fl. 53 cd. 1).

TERCERO: Inscrito el embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C – 320702, se ordena el SECUESTRO. Para que tenga lugar la diligencia en mención, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, quienes cuentan con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre al cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$292.000.00 pesos m/cte.

Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de éste auto, así como de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes, y ii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar al auxiliar de la justicia nombrado, su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CUARTO: Se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes la información allegada por la DIAN, respecto de la inexistencia de obligaciones tributarias a cargo del demandado Luis Alberto Navarrete Silva (fl. 107cd. 1).

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZ

(3)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 76
Fijado hoy 27 NOV. 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

